

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2025-0073

FECHA

28/10/2025

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6622024130412

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el **Agrim. Saul Severino, Codia 38873**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral Núm. 097-0027713-1, con estudio profesional abierto en la calle B, Local No. 2, Barrio Invi, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata.

En relación al oficio de rechazo de la Reconsideración del expediente técnico Núm. **6622024130412**, de fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6622024130412, contentivo de solicitud de los trabajos de mensura para Deslinde el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Visto el informe de inspección de campo de fecha 19/05/2025, donde se hace constar que existe una superposición de límites en el terreno; Visto el acto de oposición No. 860/2024, de fecha 13/11/2024, instrumentado por el ministerial ALFREDO MANUEL ZAITER VARGAS, donde se presente formal oposición a este expediente"*.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6622024130412, contentivo de solicitud de reconsideración de de mensura para Deslinde, el cual fue decidido de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *"Que del análisis del expediente técnico se puede constatar, la solicitud de reconsideración MANTIENE EL RECHAZO en virtud de que no hay razón suficiente para reconsiderar la decisión antes tomada por la DRMC, en vista de que, a pesar de lo explicado por el agrimensor actuante, se mantiene la decisión original; Que, la solicitud de reconsideración es un recurso que su finalidad es la corrección de una inobservancia por parte de la Dirección Regional Mensuras Catastrales, no la subsanación de un error y en este caso la decisión original se mantiene; Que, los argumentos del Profesional Habilitado no son justificativos para acoger la presente acción recursiva en virtud de que a pesar de colocar la posicional en cuestión correctamente, la porción presentada continúa*

visualizándose dentro de la misma; Que, en virtud del informe de inspección de campo y el acto de oposición presentado a dicho expediente, se valida la existencia de una superposición de límites en el terreno, por ende, no procede la aprobación del mismo”.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha Primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al rechazo de los trabajos de Mensura para Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Respecto a los rechazos emitidos por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, tanto el de la parte revisor como el rechazo de reconsideración respecto al presente expediente por la razón de acogerse al resultado de inspección cartográfica de campo, informo al respecto que los resultados de dicho informe no están siendo congruentes y detallados con claridad respecto su acápite numeral 4.9 en donde este indica que la resultante de este expediente se encuentra en su totalidad dentro de la posicional no. 313835214309, pero el mismo indica que dicha posicional se encuentra desplazada lo cual se confirma y se corrobora con los detalles que yo he presentado en este expediente indicando dicho desplazamiento y tomando en cuenta esto se puede ilustrar también en el anexo de dicho informe cartográfico figura no.1, donde se está certificando, que si la posicional desplazada se reubica en sus linderos de parcela madre pues esta posicional deliberaría el solapamiento con la resultante presentada en este expediente, en conclusión el informe cartográfico debió ser más objetivo y ofrecer los resultados con mayor claridad para su interpretación. En otro ámbito respecto a la observación sobre la oposición presentada en este expediente, esta no sería razón para emitir un rechazo ya que lo ideal sería enviar el expediente al TJO competente para que allí se procese dicho expediente. Anexo oficio de rechazo e informe cartográfico de este expediente. Favor realizar un análisis del informe de inspección cartográfica a los fines de que este pueda ser más específico y claro para su interpretación, ya que si el mismo informa que la posicional no. 313835214309 se encuentra desplazada fuera de su parcela de origen y que una vez sea corregido dicho desplazamiento pues mi resultante temporal quedaría deliberada de superposición por tal razón mi porción no puede calificarse objeto de superposición”.*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, los trabajos presentan superposición de límites en el terreno con la Designación Posicional Núm. 313835214309, conforme a lo indicado en el informe de inspección de campo, emitido en fecha 19 de mayo de 2025 y a lo constatado en el Registro Grafico y Parcelario.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden, el profesional habilitado en sus argumentos indica, que los resultados de dicho informe no están siendo congruentes en cuanto a que este indica que la resultante de este expediente se encuentra en su totalidad dentro de la Posicional Núm. 313835214309, pero el mismo dice que dicha posicional se encuentra desplazada.

CONSIDERANDO: Que, de lo anterior se desprende que, en el referido informe se aclara que la Parcela Posicional Núm. 313835214309 se encuentra ubicada fuera de su parcela de origen afectando así otras parcelas.

CONSIDERANDO: Que, en aras de tomar justa decisión, y atendiendo a los argumentos expuestos por el agrimensor, esta Dirección Nacional procedió realizar un análisis en gabinete y una verificación cartográfica de los elementos

contenidos en el informe. Como resultado, se efectuó una proyección de la posible ubicación de la Designación Posicional Núm. 313835214309, la cual actualmente presenta un desplazamiento conforme a los datos levantados en campo, comprobándose que la superposición con la porción resultante se reduce de manera significativa, sin embargo, aún persiste una afectación parcial sobre la designación posicional antes citada.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende, es el competente para aportar al órgano técnico argumentos y elementos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de esta rogación, lo que ha sucedido en el caso de la especie.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 78, párrafo I, 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001, sobre Requisitos para actuaciones Técnicas.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Saul Severino, Codia 38873**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. 6622024130412, de fecha Primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N4HK-CR12-WWX5-8LVP>

